



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00104-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: **FRANCISCO JAVIER FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.932.778, actuando en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:
 - **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**
- b) Se vincularon a:
 - **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**
 - **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL CIA LTDA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Mínimo vital, debido proceso y vivienda digna.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:
 - Que ante el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá se estaba tramitando el proceso de restitución No. 2019-01048-00, iniciado por EUGENIO SUAREZ SANDOVAL CIA LTDA en su contra.
 - Recalca que en dicho proceso se ordenó la terminación del contrato de arrendamiento aun cuando ejerce actos de señor y dueño sobre la propiedad discutida.
 - Subraya que tal determinación lesiona sus garantías constitucionales.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Se le ordene a la Sede Judicial accionada declarar la invalidez de lo actuado y se le permita ejercer su debida defensa.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **EL JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, al atender este requerimiento, precisó que en efecto ante dicho Despacho Judicial se tramitaba el proceso mencionado por el demandante. Recalcó que el accionante fue debidamente notificado del proceso, y conociendo del mismo optó por guardar silencio; por lo que, a través de la providencia el 13 de marzo de 2020 se dio por terminado el contrato de arrendamiento que ataba con su contraparte, y se comisionó a la localidad respectiva para llevar a cabo la entrega de la propiedad involucrada. En dicha decisión, se decía:

y se dispuso notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 292 del C.G.P. (fl.22).



Los encartados señores FRANCISCO JAVIER FLOREZ y TEOFILO VARGAS, se notificaron por aviso del auto admisorio de la demanda (artículos 291 y 292 C.G.P), optando por guardar silencio.

Así las cosas, en virtud a que la parte demandada no se opuso a las aspiraciones del actor, se impone la aplicación del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., procediéndose en consecuencia a emitir la correspondiente sentencia, habida cuenta que no se estima pertinente el decreto oficioso de pruebas, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes,

Añade que a través del Despacho Comisorio No.029 de 2020, se le encargó a la alcaldía respectiva¹ para proceder a la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento. Subraya que, dicha entidad no ha emitido ninguna respuesta al Despacho Judicial.

Por lo tanto, solicita negar las pretensiones del tuteante.

- b) **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL CIA LTDA**, a su turno, manifestó que la acción de tutela era improcedente dado que el proceso de restitución No.2019-01048-00 se ajustó a los parámetros legales del caso. Precisa que, esta acción se interpone con el fin de retrasar la entrega del inmueble.
- c) **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, a través de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, exteriorizó que la entidad no ha sido comisionada para llevar a cabo la diligencia de entrega que se refiere en el proceso. Por lo tanto, allega falta de legitimidad en la causa por la pasiva.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

¹ Por la ubicación del inmueble esto sería la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de la Sede Judicial accionada?

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”²

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus

² Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

manifestaciones , “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes³. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”⁴.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁵ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁶; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁷. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁸.

³ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁶ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁹.*
- *Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada¹⁰.*
- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹¹.*
- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹².*
- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹³.*
- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹⁴.*
- *Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁵.*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que en la Sede Judicial mencionada el tema discutido pudo haber sido tratado por un trámite ordinario (ya sea a través de un incidente de nulidad por indebida notificación u oposición a la entrega) el cual no fue agotado, incumpliendo de esta forma con este requisito.

Respecto al requisito de **inmediatez**, se constata que este tampoco fue solventado, ya que, si se parte que la decisión de la que se duele la parte activa fue proferida el 13 de marzo de 2020, y que la presente acción se interpone pasados casi dos (02) años, se tiene que fue interpuesta dentro de un plazo no razonable.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

Al auscultar los argumentos de la parte tutelante, el Despacho de antemano indicará que negará la salvaguarda invocada, a razón de los siguientes motivos;

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea eminente, y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia.

De esta forma, la acción de tutela no se puede entender como un instrumento que busque resolver las controversias que se originaron en otros asuntos judiciales, y que existiendo medios ordinarios se omitan para procurar convertir a la acción de tutela en un recurso alternativo o en especie de una segunda instancia paralela.

Frente a esto, no puede pasarse por alto que la demandante asume que la lesión del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá proviene de la terminación del contrato de arrendamiento y la posterior restitución del inmueble involucrado, aun cuando fue notificado por aviso del proceso de restitución y por su desidia o descuido no acudió al mismo; quejándose posteriormente de las consecuencias de tal circunstancia.

A esto se suma, que si el actor estima que fue indebidamente enterado del proceso No.2019-01048-00 su deber era solicitar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, en aplicación del artículo 133 del C.G.P., y no como lo pretende ahora a través de este instrumento constitucional. Este criterio es de igualmente aplicable a la futura oposición que puede realizar ante la audiencia de entrega de la propiedad; la cual, hasta donde se sabe aún no se ha llevado a cabo, y por consiguiente, permitiría el uso de un trámite ordinario que no se ha agotado.

Dicho esto, se visualiza que el actor pretende a través de este mecanismo reparar su incomparecencia ante el proceso de restitución No.2019-01048-00, así como omitir su posible oposición ante la diligencia de entrega. De esta manera el Despacho no observa ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante, ya que lo que se pretende por este medio es subsanar sus omisiones e indiferencia ante el proceso que aparentemente le es adverso, evitando los conductos regulares que reglamentan esta clase de situaciones. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“(…) la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión”; razones suficientes para mantener intangible la decisión de los jueces naturales (...)”*¹⁶ (Subrayado fuera del texto original).

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de febrero de 2013. Ref: 2013-00280-00.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la par de esto, no puede pregonarse que la Dependencia Judicial involucrada haya desplegado actitudes negligentes o reprochables en algún sentido. Mas bien todo apunta a que se trata de la inconformidad que ostenta la parte tutelante contra el desarrollo del proceso al que decidió no acudir.

Bajo este entendido, el comportamiento desplegado por la demandante hace pensar a este Despacho que, no se está ante un escenario violatorio de los derechos de la parte activa, sino de un intento de hacer uso de la acción de tutela para modificar una decisión de la cual no está conforme, y la cual intenta discutir después de casi dos (02) años de haberse proferido.

De esta manera, no puede sostenerse la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y no es factible que este Juzgado, a través de esta acción, se inmiscuya en los trámites propios de los asuntos de la jurisdicción ordinaria en su procedimiento, ni se constituya en una instancia paralela. Máxime, al observar que el actor fue notificado por aviso del proceso de restitución y por su no comparecencia se dio por terminado el contrato de arrendamiento que lo ataca con su contraparte, y se dispuso la entrega del inmueble involucrado. Esto sin contar, que el demandante aún no ha agotado el la opción de oposición que pueda hacer en la diligencia de entrega del inmueble, la cual aparentemente no se ha realizado.

Por lo anterior, su petición será denegada por no comprobarse la existencia de una lesión a las garantías constitucionales de la parte activa.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la salvaguarda implorada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ